

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite entre otros la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de 27 de Enero último; y que por dicha resolución se señaló el término de noventa días para las facultades 3ª y 4ª del artículo 118 de la Constitución, y de las cuales ha hecho uso de una manera satisfactoria, resuelven.

Art. único. Se proroga por noventa días mas el término señalado al Poder Ejecutivo para usar de las expresadas facultades 3ª y 4ª del artículo 118 de la Constitución.

Dada en Carácas á 21 de Ab. de 1848, 19º y 38º.—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº interino de la Cª de R. *W. Urrutia*.

Carácas Ab. 22 de 1848, 19º y 38º.—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria*.

683.

Decreto de 25 de Abril de 1848 reconociendo á favor del coronel J. A. Guillmore lo que corresponde á Venezuela de la acreencia de él por sus servicios á Colombia.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la comunicacion del Secretario de Estado en los Despachos de hacienda y relaciones exteriores de 24 de Febrero último, en que á nombre del Poder Ejecutivo somete á la consideracion del Congreso para su aprobacion la resolución dictada en 24 de Junio próximo pasado, reconociendo á favor del coronel José Alberto Guillmore por servicios militares prestados á Colombia, la suma de cuatro mil trescientos veinte y un pesos ochenta y cinco centavos correspondientes á las veinte y ocho y media unidades que toca á Venezuela pagar por las deudas que contrajo aquella República, decretan.

Art. único. Se aprueba la citada resolución del Poder Ejecutivo, reconociéndose á favor del coronel Guillmore la suma de cuatro mil trescientos veinte y un pesos ochenta y cinco centavos, que se le pagará por la tesorería general cuando haya sido colocada en el presupuesto.

Dado en Carácas á 21 de Ab. de 1848, 19º y 38º.—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº interino de la Cª de R. *W. Urrutia*.

Carácas, Ab. 25 de 1848, 19 y 38º.—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—

Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. de Hª y R. *E. Rafael Acevedo*.

684.

Ley de 28 de Abril de 1848 reformando la Nª 422 que señala los sueldos de los empleados de justicia.

(Derogada por el Nª 1323.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los empleados de la administración de justicia de la República á que se refiere esta ley, gozarán anualmente los sueldos siguientes:

Los ministros de la Corte suprema, cada uno dos mil ochocientos pesos.

Los de las cortes superiores cada uno dos mil cuatrocientos pesos.

Para los gastos de la secretaría de la Corte suprema, mil doscientos pesos anuales; y para los de las cortes superiores mil quinientos pesos anuales cada una.

Los jueces de primera instancia tendrán los sueldos siguientes:

1º Los de las capitales de las provincias de Carácas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas y Guayana, y el de la ciudad de Puerto Cabello, cada uno mil ochocientos pesos.

2º Los de las capitales de Cumaná, Maracaibo y Aragua, cada uno mil seiscientos pesos.

3º Los demas jueces de las provincias expresadas en los dos números anteriores y los de Mérida, Trujillo, Coro, Barcelona, Guárico, Apure y Margarita, cada uno mil cuatrocientos pesos.

Los secretarios de los jueces de primera instancia, incluso los gastos de escritorio, tendrán cada uno la mitad de la asignacion de los jueces respectivos.

Los porteros alguaciles de la suprema Corte y de cada una de las superiores, trescientos pesos cada uno.

Los alguaciles de los juzgados de primera instancia, cada uno doscientos pesos.

Art. 2º Los secretarios de los alcaldes gozarán un sueldo que ni baje de doscientos pesos ni exceda de cuatrocientos al año, cuya fijacion hará el Poder Ejecutivo dando cuenta al Congreso de lo que practicare.

Art. 3º Acerca del sueldo que deben gozar los empleados en el ramo judicial, se observarán las reglas siguientes:

1ª En los casos de muerte, renuncia ó destitucion de un juez propietario, el in-



terino gozará del sueldo íntegro que gozaba aquel.

2ª En el caso de suspension gozará el interino de las dos terceras partes, y el suspenso de la otra tercera.

3ª En el caso de enfermedad que no pase de tres meses disfrutará el propietario de la mitad y el interino de la otra mitad; y si la enfermedad pasare de este tiempo, corresponderán al interino los dos tercios del sueldo y al propietario el otro tercio; y si excediere de seis meses gozará el interino de toda la renta y se considerará vacante el destino.

4ª En el caso de licencia temporal, el interino gozará del sueldo del propietario. Cuando el empleado de justicia sea ocupado en la diputacion provincial, este gozará solamente de las dietas y viático como diputado, y el interino del sueldo íntegro del empleado durante su separacion del destino. Del mismo sueldo íntegro disfrutará el interino de un juez que haya sido nombrado elector, desde el día en que este se haya separado de su destino y hasta que vuelva á él, no gozando el juez propietario en este caso de ningun sueldo.

5ª Cuando por falta de secretario deje un juez de primera instancia de desempeñar sus funciones por diez dias, no disfrutará en lo adelante del sueldo de su empleo, miéntra esté sin secretario.

Art. 4º Estos sueldos y remuneraciones se pagarán por el tesoro público.

Art. 5º Los que suplan á los secretarios en los casos de licencia temporal ó de enfermedad, disfrutará del sueldo de estos empleados, en la proporcion establecida para los jueces en las reglas 3ª y 4ª del artículo 3º. Cuando la substitution sea por recusacion ó inhabilitacion, los secretarios accidentales devengarán los mismos derechos que los testigos actuarios, deduciéndose la suma que perciban del sueldo del secretario en propiedad.

Art. 6º Cuando por cualquier motivo falten uno ó mas ministros á las cortes, percibirán los conjuces la mitad del sueldo del juez á quien suplan, miéntras dure la causa de que conozcan, descontándola de la asignacion del propietario; pero si fuere por licencia, el conjuce gozará del sueldo del ministro propietario.

Art. 7º Esta ley empezará á tener cumplimiento desde 1º de Julio del corriente año, desde cuya fecha quedará derogada la de 11 de Marzo de 1841, que señala sueldos á los empleados de justicia.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1848, 19º y 38º—El P. del S. *Eduardo Antonio Hurtado*.—El P. de la Cª de R. *Fernando*

Olavarría.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *W. Urrutia*.

Carácas 28 de Ab. de 1848, 19º y 38º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Tomas José Sanavria*.

685.

Ley de 28 de Abril de 1848 reformando la de 10 de Abril de 1834 Nº 165 sobre libertad de contratos.

(Derogada por el Nº 1.267.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la libertad de los contratos no debe dañar la igualdad que la ley debe proteger en ejercicio de todas las industrias; y 2º Que la moral pública se resiente del abuso que se ha hecho de la ley de 10 de Abril del año de 34, decretan.

Art. 1º Los acreedores para el pago de sus acreencias podrán pactar con sus deudores que sus bienes puedan rematarse por la cantidad que se ofrezca en pública subasta en el día y hora señalados, con tal que no baje de la mitad de su valor.

Art. 2º El valor de que habla el artículo anterior lo fijarán dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de entrar á desempeñar su encargo, nombrarán un tercero que en caso de discordia lo dirima; y si no se acordaren en este nombramiento, lo hará el juez.

Art. 3º El valor lo fijarán los peritos por la estimacion que comunmente se da á tales bienes en el lugar donde existan; y en los inmuebles productivos, tendrán ademas en consideracion su total producto, á fin de que este no deje de representar un capital al respecto de nueve por ciento anual.

Art. 4º Conocido y fijado el valor de la cosa destinada al pago, se observarán las formalidades prescriptas en el procedimiento ejecutivo, anunciándose al público previamente el minimum en que podrá rematarse.

Art. 5º Todo remate en virtud de esta ley tendrá dos actos, uno preparatorio en que se dejará en suspenso el resultado, y otro efectivo que tendrá lugar treinta dias despues de aquel, y en el que se tendrán presentes las proposiciones hechas en el primero.

Art. 6º Solo en el acto del remate deberán ser preferidos por el tanto, aquellos